

D. R. A. S/ADOPCION. ACCIONES VINCULADAS

Mar del Plata, 19 de Septiembre de 2018

AUTOS Y VISTOS

Los presentes autos caratulados "**D. R. A. S/ADOPCION. ACCIONES VINCULADAS**" (nro. xxxxxx/15) traídos a despacho a fin de dictar sentencia; y de los que,

RESULTA

1) Que a fs. 43/51 se presentan los **Sres. C. A. S. C. y S. M. T.**, con el patrocinio de la **Dra. S. F.**, solicitando la adopción plena del niño **R. A. D.**, nacido en fecha 3 de Enero de 2006 en la ciudad de Lomas de Zamora Provincia de Buenos Aires.-

Manifiestan que conviven con el niño en esta ciudad de Mar del Plata desde que el niño tenía dos años de edad, siendo éste su centro de vida y el lugar donde lleva delante su vida, concurriendo a la Escuela Provincial N°20 y Escuelita de fútbol Club Atlético Boca junior.-

Indican que **R.** ha sido entregado mediante acta suscripta ante el Funcionario a cargo del Centro de Promoción y Protección de los Derechos del Niño en Lomas de Zamora, obrando las constancias en el expediente administrativo del que surge que luego volvieron a Mar del Plata [lugar donde residen] siendo otorgada en Lomas de Zamora guarda preadoptiva en favor del Sr. C. A. S. C. mediante sentencia dictada por el Juez a cargo del Juzgado de Familia N°11 en fecha 26/3/2014, no así en favor de su pareja la **Sra. T.** dado que si bien se encuentra separada de hecho de su anterior unión aún no se ha disuelto el matrimonio de la misma.-

Sostienen que la unión convivencial entre ambos se sostiene desde el año 2004, acompañando declaración jurada de convivencia suscripta ante la Notaria De Angeli (fecha 21/2/2007), conformando entre los tres una familia conviviendo en el mismo hogar.-

Manifiestan que la guarda preadoptiva no hubo sido peticionada por la **Sra. T.** dado su estado civil, casada desde el año 1986 en Lomas de Zamora aunque separada de hecho hace muchos años indicando que por razones de índole económica no ha podido costear las erogaciones que implican un proceso de divorcio, priorizando éste proceso que persigue regularizar y consolidar la situación de **R. A.**-

Sostienen que la **Sra. T.** participa y ha participado siempre en los procesos que se han iniciado en relación al niño tanto en la concurrencia de audiencias como entrevistas, más aún en la vida cotidiana del niño donde resulta ser quien se ocupa de los quehaceres de la vida cotidiana, desempeñando un importante rol en la vida de "R." como lo llaman sus allegados.-

Requieren de SS se le reconozca jurídicamente el rol que ocupa hoy esta madre en la vida del niño, otorgándole el estado que legalmente le corresponde, solicitando la guarda preadoptiva y computando el plazo [ya cumplido] desde el otorgamiento de la guarda preadoptiva a su pareja el **Sr. S. C.**, dictándose sentencia de adopción plena en favor de ambos, reemplazándose el apellido del niño al momento de dictar sentencia por el de sus adoptantes **S. C. T.**-

Ofrecen prueba y fundan en derecho.-

II) Que a fs.52 se dispone como medida para mejor proveer librar oficio al Juzgado de Familia N°11 de Lomas de Zamora a efectos que remitan copia certificada de las actuaciones "**D. R. A. S/GUARDA CON FINES DE ADOPCION**", dándose intervención al Ministerio Público y uniendo por cuerda las presentes a los autos "**D. R. A. S/ADOPCION ACCIONES VINCULADAS**" **EXPTE. N°xxxxx/08.**-

III) Que a fs. 57 [recibidas las actuaciones de Lomas de Zamora] se dispone conferir vista al Ministerio Público, quien se expide a fs. 58 en sentido que "*previo a todo trámite aclarar los aquí peticionantes de la adopción -y/o efectuar el planteo que estimen pertinentes- ya que la misma se solicita en forma conjunta, no tratándose de cónyuge no integrantes de unión convivencial en los términos de que esta última es regulada en los arts. 509/510 CCyC, no resultando aplicable el art. 602 CCyC*"

invocado" (sic), lo que es puesto de manifiesto a fs. 59 y que mereció la aclaración de los actores mediante presentación de fs. 60/62 reiterando los hechos expuestos en la demanda.-

IV) *Que a fs. 64 se expide el Ministerio Público y refiere que "No habiendo dado cumplimiento los peticionantes con lo requerido por esta Asesoría, a los fines de no dilatar la continuidad de las actuaciones y encontrándose cumplido con lo ordenado por V.S. en el punto I de fs. 52, corresponde se provea la demanda (art. 706 del CCyC y art. 34, 36 del CPCC). Conforme el trámite que VS imprima a las presentes, este Ministerio Pupilar oportunamente se expedirá sobre la adopción solicitada" (sic).-*

V) *Que a fs. 65 se fija audiencia ante el equipo técnico en presencia del niño y con los pretensos adoptantes ante la Sra. Consejera de Familia, celebrándose ésta última a fs. 68 de la que surge que "(...)Ambos solicitan a SS se otorgue la guarda con fines de adopción a la Sra. T. y consecuentemente la adopción plena a ambos del niño R. A. D., siendo consientes y debidamente asesorados que resultaría muy importante que la Sra. T. pudiera regularizar la cuestión atinente al estado civil actual de ésta. Sin perjuicio de ello retiran la petición efectuada en autos y en el presente" (sic).-*

VI) *Que a fs. 70/71 obra informe efectuado por el Lic. M. de las entrevistas celebradas con los pretensos adoptantes y el niño del que se desprende que "De acuerdo a lo expuesto, se puede observar que existe una situación de hecho consolidada entre R. y la pareja formada por C. y S. En tal sentido, avanzar en un proceso de guarda contribuiría a dar legalidad a dicha situación de hecho. Respecto a la situación de la SRA. TORREGIANI, su demanda excede la intervención del suscripto" (sic).-*

VII) *Que a fs. 80/85 se encuentran anejadas las actas testimoniales tendientes a acreditar la idoneidad de los pretensos adoptantes.-*

VIII) *Que a fs. 90/91 se encuentra agregado el informe social efectuado por la Lic. Miriam Sícoli del que se desprende que "La situación económica y habitacional permite la cobertura de las necesidades básicas sin que medien dificultades. Rubén se encontraba en adecuadas condiciones de higiene y vestimenta, en interacción con la Sra. T., se relacionaba llamándola: " Mamá", en un marco de mucha confianza afecto y seguridad. El niño asiste a escuela primaria y recibe atención médica y psicopedagógica en forma*

sistematizada. De lo expuesto se concluye en que R. A. D. recibe atención y protección integral por parte de la pareja S. C.-T. Los mencionados cumplen en forma cooperativa y responsable la función parental del niño, constituyéndose en referentes de significación afectiva en su vida. Se rescata el hecho de que los pretensos adoptantes han informado al niño sobre sus orígenes y sobre la existencia de sus hermanos/as, se considera importante que pudiera mantener contacto con los mismos dentro de las posibilidades y teniendo en cuenta la distancia de sus domicilios." (sic).-

IX) Que a fs. 110/111 y fs. 120 se encuentran agregados los informes de antecedentes penales de los peticionarios, del que surgen que no registran antecedentes.-

X) Que a fs. 126/127 obran actas de audiencia con el niño y sus pretensos adoptantes, en cumplimiento del principio de intermediación y escucha del niño (art. 12 CDN, art. 706, 707, 709 CCyC).-

XI) Que a fs. 129 obra acta celebrada en sede de la Asesoría de Incapaces con el niño **R. A.**-

XII) Que a fs. 132 el **Lic. G. M.**, perito psicólogo de este Juzgado eleva informe de la entrevista mantenida con el niño, poniéndose de manifiesto a fs. 133.-

XIII) Que a fs. 138/144 dictamina minuciosamente la Sra. Asesora de Incapaces y solicita "a. se otorgue la guarda con fines de adopción del niño R. A. D. en favor de la sra. S. T., declarando inaplicable el art. 602 en cuanto exige la unión convivencial para la adopción conjunta, siendo suficiente en el caso la convivencia firme y no interrumpida de los peticionantes por más de veinte años en el marco de un proyecto de vida en común; disponiéndose a la luz de su efecto retroactivo a la fecha de su disposición por el SZPDN, que el plazo de guarda se encuentra cumplido; b. se otorgue la adopción conjunta en favor de los Sres. S. C. y T., de carácter pleno, manteniendo los vínculos jurídicos con los hermanos biológicos del niño; c. se disponga la inscripción de sus apellidos conforme lo solicitado por el niño" (sic).-

XIV) Que a fs. 148 el **Dr. J. J. D. H.** (Auxiliar Letrado de la Fiscalía General Deptal.) en representación del Sr. Fiscal General Dr. Fabián U. Fernández Garelo considera que "se confiera nueva vista a la Sra. Asesora de Incapaces, a los fines de

que la misma profundice los alcances de la pretensión de 'no aplicación del art. 602'-toda vez que de tal circunstancia se podría inferir un planteo de inconstitucionalidad del citado artículo- estipulado a fs. 143 p. VI del respectivo dictamen" (sic).-

XV) Que a fs. 153/155 se expide nuevamente el Ministerio Público quien dictamina que "en el caso, no importa la declaración de inconstitucionalidad de la norma del art. 602 CCyC, sino su interpretación a la luz de los arts. 1 y 2 del CCyC..." (sic)

XVI) Que a fs. 159/160 el **Dr. J. J. D. H.** (Auxiliar Letrado de la Fiscalía General Deptal.) en representación del Sr. Fiscal General Dr. Fabián U. Fernández Garelo considera que "en función del superior interés del niño, considero que puede V.S. dictar sentencia otorgando la adopción en los términos planteados por la Sra. Asesora de menores, Dra. S. E. F., en su dictamen de fs. 138/144, a favor de los Sres. C. A. S. C. y T. S. M." (sic)

XVII) Finalmente, a fs. 163 se dicta el llamamiento de "**AUTOS PARA SENTENCIA**" (arg. art. 481 CPCC).-

Y, CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.-

Que conforme lo normado por los arts. 615, 617, 706, 716 y ccdtes. del CCyC, la Suscripta es competente para el otorgamiento de la adopción en razón de encontrarse el centro de vida del niño en esta ciudad de Mar del Plata, logrando de esta manera el principio de concentración e inmediatez en la intervención jurisdiccional.-

II.- CONSTANCIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTUACIONES "D. R. A. S/GUARDA CON FINES DE ADOPCION" (nro. 61311) de trámite por ante el Juzgado de Familia N°11 de Lomas de Zamora.-

Analizadas que fueron las actuaciones referenciadas, surge que el 26 de Marzo de 2014, cumplidos que se encontraron los recaudos procesales pertinentes, se otorgó al **Sr. C. S. C.** la guarda con fines de adopción del niño **R. A.** . actuaciones que tengo ante mi vista al momento de fallar la presente, el que se encuentra firme y consentido.-

Encontrándose reunidos los requisitos procesales, encuentro pertinente el abordaje de la adopción del niño **R. A.** (art. 34 inc. 5to. 'b' del CPCC).-

III.- LA PARTICULAR SITUACION DE LA COMPAÑERA DE VIDA DEL SR. SAN CLEMENTE - SU GUARDA DE HECHO Y PRETENSÓN DE GUARDA CON FINES DE ADOPCION Y CONSECUENTE ADOPCION CONJUNTA CON EL SR. S. C. POR PARTE DE LA SRA. T. DEL NIÑO RUBEN ALEJANDRO.

El Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) reformula la concepción existente en relación a la guarda con fines de adopción, implicando sólo un 'iter' cuyo objetivo se dirige a posibilitar el posterior trámite del juicio de adopción.-

Las razones de su modificación fueron expuestas en los Fundamentos del Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación entendiéndose que *"aquí ya los padres no tienen participación de este modo, el proceso de guarda con fines de adopción es más sencillo, tendiente a seleccionar al o los pretensos adoptantes, como así lograr su vinculación con el niño. De conformidad con el factor tiempo en este tipo de procesos, se pone de manifiesto de manera expresa que, inmediatamente al dictado de la sentencia que declara el estado de adoptabilidad, se debe dar inicio al proceso de guarda con fines de adopción"* (sic).-

Si bien el CCyC reformuló, ordenó y aceleró el trámite previsto para el otorgamiento de la figura legal en análisis, la jurisprudencia dictada bajo la Ley 24.779 explicitó que *"la guarda preadoptiva ha sido ideada por la ley para evaluar el comportamiento de los guardadores y del niño durante una etapa de adaptación vincular necesaria; ello, para construir lazos genuinos y no ficticios entre adoptantes y adoptado que justifiquen el posterior decreto judicial de adopción definitiva"* (STJ de Tierra del Fuego, 12/11/98 y CCom. de Azul, Sala II, 16/3/2000, citados por Marisa Herrera en *"El derecho a la identidad en la Adopción"*, T.I., Edit. Universidad, pág. 499).-

Efectuado el presente introito, procederé a analizar si resulta viable la petición efectuada por la **Sra. T.** quien resulta ser compañera de un proyecto de vida familiar con el **Sr. S. C.** (guardador del niño) en forma ininterrumpida desde

principios del año 2004 (conforme da cuenta la documentación de fs. 22/23) conviviendo ambos con **R. A.** desde sus primeros dos años de vida (conforme se desprende de las copias de las actuaciones "**D. R. A. S/GUARDA CON FINES DE ADOPCION**" Nro. 61311 de trámite por ante el Juzgado de Familia N°11 de **Lomas de Zamora**), sin perjuicio de apreciar que la misma se encuentra aún unida en matrimonio con otra persona y separada de hecho desde hace más de 20 años (ver fs. 68), existiendo impedimento de ligamen en los términos del art. 510 CCyC no resultando aplicable el art. 602 del CCyC.-

Cabe señalar que dado el impedimento de ligamen manifiesto, no nos encontramos frente a una unión convivencial de los pretensos adoptantes ya que no basta la *mera convivencia* para que sea operativo el art. 602 CCyC, sumado a ello la **Sra. T.** no cuenta con la guarda con fines de adopción del niño.-

Si bien en este escenario sólo sería viable la procedencia de la adopción en forma unilateral del niño en favor del **Sr. S. C.** [su actual guardador], ésta no es la respuesta de los operadores jurídicos esperable por esta familia [que transitó innumerables escollos y tiempo de sus vidas para plasmar en lo legal la situación fáctica vivenciada cuyos vínculos amorosos y afectuosos trasuntan lo fondal y procesal] debiendo la Suscripta resolver conforme al mejor interés superior de **R. A.**, y el reconocimiento de su derecho humano a la vida familiar (**arg. arts. 19 CADH, art. 3 CDN**).-

Lorenzetti señala que "*Siendo la adopción una figura pensada para asegurar el derecho de todo niño o adolescente a vivir en familia; el foco, entonces está dado en el interés superior de esta persona en situación de adoptabilidad, y será la situación concreta de ese niño o adolescente el que deba ser considerada a la hora de establecer en qué tipo de organización familiar conviene que el niño se inserte*" (**Tratado de Derecho de Familia - Tomo III, Kemelmajer de Carlucci - Herrera - Lloveras, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, edición 2014, pág. 194**)

En este sentido debo analizar el espíritu de las distintas normas involucradas (arts. 510, 511, 602, 603 y ccdtes. Del CCyC) a la luz del principio de control de convencionalidad [tal como lo señala la Sra. Asesora de Incapaces en su pormenorizado e ilustrado dictamen] conforme los arts. 1 y 2 del CCyC permitiendo así concretar la constitucionalización del derecho privado (arg. art. 75 inc. 22 CN).-

Sabido es que la cuestión de la constitucionalidad no es una cuestión de hecho sino de derecho (***Bidart, Campos German, "Tratado elemental de derecho constitucional argentino. Nueva edición ampliada y actualizada a 1999-2000, Tomo I-A, Editorial Ediar, Buenos Aires, Abril, 2000, pág. 40***).-

Así, tratándose de preservar el orden público "...el juez no solo puede sino que debe, hacer prevalecer la Constitución Nacional, por lo que siendo incompatible la ley a aplicar con aquella, el juzgador debe otorgar prioridad al derecho fundamental, en razón de la supremacía constitucional vigente en nuestro sistema jurídico" (***conf.SC Buenos Aires. P. 39.149, S.29/9/92; en similar sentido P 86791 S 31-10-2007, SCBA, P 96336 S 2-7-2008, SCBA, P 96366 S 15-7-2009***).-

En el caso particular de autos, no resultaría procedente la declaración de inconstitucionalidad de norma alguna [siendo esta herramienta de última ratio para el Juez], sumado a que "*La tacha de inconstitucionalidad debe indicar de qué modo la norma impugnada habría quebrantado los derechos constitucionales cuya tutela se procura*" (***conf. SCBA, B 59979 S 28-11-2007, Mangudo, Héctor Alberto c/ Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Seguridad) s/ Demanda contencioso administrativa; SCBA, B 59978 S 26-10-2010, Saldaño, Miguel Adolfo c/ Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Justicia y Seguridad) s/ Demanda contencioso administrativa***).-

La doctrina señala que "*El Código innova profundamente al receptar la constitucionalización del Derecho Privado, estableciendo una comunidad de principios entre la Constitución, el Derecho Público y el Derecho privado,*

ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina. En este sentido el bloque de constitucional se manifiesta en casi todos los campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamente, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos" (Ricardo Luis Lorenzetti "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado" T. I Edit. Rubinzal-Culzoni p. 29/30).-

"La función de los jueces es claramente interpretativa, basada en un juicio de ponderación, con base en los principios de armonización, complementariedad y pleno significado de todas las disposiciones" ("Simón Julio Héctor y otros s/Privación ilegítima de la libertad", sent. del 14/6/2005, voto del Dr. Lorenzetti, N°17).-

Es menester señalar que el caso en concreto debe ser analizado desde la perspectiva de considerar al sistema atravesado por la revalorización de los derechos humanos, máxime cuando nos encontremos frente a situaciones no contempladas en la norma que cuentan con el reconocimiento implícito en el espíritu del sistema constitucional convencional; debiendo ser la decisión razonable para la realización de los derechos y valores comprometidos conforme cada familia y las particularidades únicas que la tipifican, desde la óptica de la eficacia de la prestación jurisdiccional.-

"En un caso de familia, debemos detectar su particularidad y los problemas que presenta, recurriendo a la imaginación y al método de las variaciones, para proponer una respuesta que atienda a la utilidad de las distintas posibilidades" (Adriana N. Krasnow "Tratado de Derecho de las Familias Un estudio doctrinario y jurisprudencial" T. I Edit. La Ley p. 7).-

La fusión entre el principio de interés superior del niño y la idea de proyecto familiar común trasunta la vida matrimonial o unión convivencial o relación afectiva y estable entre adultos que comparten un proyecto de vida en común conformando una familia, resultando ser el principio de la adopción conjunta cuando así resulta

ser más beneficioso al interés del niño quien lograría tener vínculo con ambos miembros de la pareja.-

Se aprecia tanto de los informes elaborados por el equipo técnico de este Juzgado, como de las actuaciones conexas "**D. R. A. S/GUARDA CON FINES DE ADOPCION**" (nro. 61311) de trámite por ante el Juzgado de Familia N°11 de Lomas de Zamora [cuyas copias certificadas tengo a la vista para resolver] la **Sra. T.** fue evaluada por el equipo técnico de este Juzgado y conforme testimoniales de fs. 312/316 e informe social de fs. 280/281 de las actuaciones conexas referenciadas y demás constancias allí valoradas] interdisciplinarios, quedando demostrado "*el maternaje*" que brindó y brinda [desde los primeros años de vida] a **R.** la **Sra. T.**, circunstancia que reafirma la idoneidad y aptitud de la misma para desempeñar el rol de guardadora y consecuente madre adoptiva del niño (vide informes del equipo técnico de fecha 7/7/16y 30/9/16 y actas testimoniales obrantes en autos).-

Es por ello que estimo que la pretensión de la **Sra. T.** debe tener acogida favorable, como bien señala la Asesora en su dictamen "*El proyecto en común de vida sostenido y mantenido en el tiempo prevalece por el sobre el impedimento de ligamen vigente y habilita la aplicación de este caso, excepcionalmente de los efectos propios a la unión convivencial en cuanto habilitante de la adopción conjunta*" (sic. fs. 142 vta.); ya que aparece como consecuencia de una socio afectividad previa que merece ser reconocida por el derecho a la luz del principio de tutela judicial efectiva (arg. art. 706 CCyC), enmarcándose la función del Juez como un protagonista y no mero espectador que permita materializar y enmarcar jurídicamente la situación fáctica concreta de este grupo familiar (**conf. KEMELMAJER DE CARLUCCI "Principios Procesales y Tribunales de familia" en JA, 1993-IV-676**).-

Se aprecia que el CCyC sienta principios y valores que exigen abstraerse de las rígidas estructuras emprendiendo una labor que permita acceder a una respuesta que materialice los valores de justicia y humanidad sustentado en el

principio de realidad; en consonancia con los instrumentos internacionales y los demás principios en el derecho de familia (principio de pluralidad, autonomía, protección integral de las familias, solidaridad y responsabilidad familiar, de igualdad y no discriminación, principio de socioafectividad, del interés superior del niño.-

La jurisprudencia sostiene que *"Ante la existencia de un conflicto familiar resulta necesario ampliar y flexibilizar la mirada de lo estrictamente procesal, pues aquel exige una composición humana que no se agota en el estricto marco de lo jurídico, que si bien le brinda soporte a la decisión y aleja cualquier atisbo de arbitrariedad, no impide la prevalencia de criterios esencialmente discrecionales, para la mejor tutela de los intereses comprometidos y en aras de una pronta y efectiva protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes involucrados, en tanto de otro modo la tutela judicial no es efectiva"* (**Juzg. Familia N°1 Mendoza, 2/9/2015, "C.M.E. y J.R.M. v. OSDE", Sistema Argentino de Información Jurídica (Infojus), www.infojus.gob.ar**).

En este sentido, cabe la aplicación del principio *pro homine*, garantía mínima reconocida por el art. 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos CADH. Señalando al respecto que *"este principio constitucional es concebido como un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria"* (Pínto, Mónica, **"El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos"**, publicado en **La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, AA.VV., comp. ABREGÚ, Martín - COURTIS, Christian, Editores del Puerto SRL, Buenos Aires, 1997, ps. 163 y ss**).

Así armonizando las normas de los arts. 2 y 3 del CCyC la doctrina señala que *"Cuando el intérprete se encuentre frente al desafío de subsumir un caso en la norma, tendrá que desplegar una labor que...no se limite a lo que dice, sino que atienda a su finalidad. No debe realizar esta tarea aislando a la norma del todo, sino por el contrario, desde un lugar que facilite la vinculación con normas análogas y normas de validez primaria"* (conf. **KRASNOW ADRIANA N. "Tratado de Derecho de las Familias un estudio Doctrinario y Jurisprudencial", T. I, Edit. Thomson Reuters, La Ley, p.8**).

El niño ha expresado sus sentimientos, emociones y a través de su voz ha manifestado que se encuentra cuidado *"por S. y A. a quienes reconoce como "mamá y papá". Que esta es la familia que conoce y es su deseo permanecer así"* (vide informe Lic. Moisano de fs. 132), cuestión que la Lic. SICOLI refiere en su informe *"en interacción con la Sra. T., se relacionaba llamándola: " Mamá", en un marco de mucha confianza afecto y seguridad"* *"R. A. D. recibe atención y protección integral por parte de la pareja S. C.-T. Los mencionados cumplen en forma cooperativa y responsable la función parental del niño, constituyéndose en referentes de significación afectiva en su vida"* (sic. fs. 90/91).

Así, contemplando los valores comprometidos en la plataforma fáctica jurídica, las particularidades que caracterizan este grupo familiar y la aplicación razonable de la/s norma/s en juego, permitirán arribar a una decisión razonada; y, con ello, alcanzar la efectividad de los derechos comprometidos respetando el superior interés de Rubén, quien ha construido un vínculo afectivo con la **Sra. T. y el Sr. S. C.** que forma parte de su referencia biográfica; interpretando que las dificultades económicas [que impiden de momento disolver un vínculo jurídico de la Sra. T. con su esposo "un tercero" para R.] no pueden vulnerar el fundamental derecho del niño a integrarse legalmente en la familia que lo acobijó durante tantos años como "hijo", ello privilegiando [conforme el principio pro homine] *"la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal"* .-

Sin perjuicio de ello, se exhorta por medio de la presente a la **Sra. T.** a denunciar oportunamente en el proceso de divorcio respectivo [en relación a su cónyuge] la fecha exacta de separación de hechos a los fines expuestos en el art. 480 del CCyC.-

III.- ADOPCION DEL NIÑO.-

a) PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

1) PERSONA QUE PUEDE SER ADOPTADA.

Surge de la documental que obra ante mi vista que el niño **R. A.** nació el 3 de Enero de 2006 en la ciudad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, siendo hijo de G. P. D. (certificado de nacimiento adunado a fs. 9) y que se hubo dictado la guarda con fines de adopción del causante en fecha 26 de Marzo de 2014 (v. fs. 325/326 de los autos nro. 61311 ut supra referenciados), acreditándose con ello la menor edad del niño y la situación de adoptabilidad firme, requisitos establecidos en el art. 597 CCyC.-

2) PERSONA/S QUE PUEDE/N ADOPTAR.

Con la documental anexada se acredita la edad y el vínculo de los pretendidos adoptantes [véase copia declaración jurada de convivencia de fs. 22/23] surge que el **Sr. C. S. C.** nació el 03 de Mayo de 1956 y la Sra. **S. M. T.** en fecha 9 de Mayo de 1961 [vide documentación de fs. 7/8], encontrándose cumplida la diferencia de edad exigida por el art. 599 CCyC.-

Finalmente, desde la óptica de la idoneidad moral de los aspirantes, queda ampliamente acreditada con la testimonial agregada a fs. 80/85, como así con el contacto personal mantenido a fs. 68 y fs. 126/127. Respecto a la idoneidad exigida a los pretendidos adoptantes ha dicho la doctrina que *“Es un concepto dinámico y relacional, no es una característica permanente ni estática. La idoneidad de un adoptante no se refiere sólo a las características o circunstancias estables de las personas o núcleos convivenciales. Más bien los aspectos y las dimensiones a tener en cuenta tienen que ver con las características transitorias*

determinadas por eventos vitales significativos, circunstancias socioeconómicas móviles y momentos del ciclo vital que pueden hacer adecuada la incorporación de un niño en una familia en un momento determinado y no en otro” (conf. Lopez Faura, Norma “El acceso a la filiación adoptiva en las actuales configuraciones familiares según la reforma del Código Civil, en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, N°58, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 121 y ss).-

Se aprecia el compromiso y la concurrencia a cada citación por parte de los **Sres. S. C.-T.**, quienes han concurrido a la sede de este Juzgado en cada oportunidad que fueron citados y también en forma espontánea, siempre dirigiéndose con afecto, dedicación y amor inconmensurable por **R. A.**, demostrando su decisión conjunta de adoptar formando parte de un deseo compartido.-

3) PLAZO DE RESIDENCIA EN EL PAIS E INSCRIPCION.

Los testigos ofrecidos también dan cuenta de La relación que une al niño con los pretensos adoptantes. La **Sra. S. C. S. E.** considera *“la relación es que son sus padres. Se manifiestan como tales. Igualmente él los considera. Aparte toma los rasgos de mi hermano, el nene como camina. Por su mamá, ella lo consiente como toda mamá”* (sic. fs.80 vta.)-.

La **Sra. D. L. B.** estima en relación el vínculo con uno y con el otro *“Los dos son muy afectuosos. Hay mucho diálogo. Ellos les explican el porque no o porque sí”* (sic. fs. 82 vta.) emitiendo opiniones similares los testigos **E. H. R. y R. M. M.** (v. fs. 84 y 85), estimando, consecuentemente, reunido el supuesto previsto en el art. 600 CCyC.-

En cuanto a su inscripción, el **Sr. S. C.** se encontraba inscripto y se ha comunicado al Registro Central de Adopción de la SCBA (ver fs. 79), cumpliendo con la normativa específica (Ac. 3607/12 con modificaciones de Ac. 3298 SCBA).-

4) ANALISIS DE LA PRUEBA PRODUCIDA EN AUTOS.

a) INFORMES TECNICOS PERICIALES.

La perito trabajadora social **Lic. M. S.**, en oportunidad de concurrir al domicilio familiar, informa que *"La situación económica y habitacional permite la cobertura de las necesidades básicas sin que medien dificultades. R. se encontraba en adecuadas condiciones de higiene y vestimenta, en interacción con la Sra. T., se relacionaba llamándola: " Mamá", en un marco de mucha confianza afecto y seguridad. El niño asiste a escuela primaria y recibe atención médica y psicopedagógica en forma sistematizada. De lo expuesto se concluye en que R. A. D. recibe atención y protección integral por parte de la pareja S. C.-Ti. Los mencionados cumplen en forma cooperativa y responsable la función parental del niño, constituyéndose en referentes de significación afectiva en su vida. Se rescata el hecho de que los pretensos adoptantes han informado al niño sobre sus orígenes y sobre la existencia de sus hermanos/as, se considera importante que pudiera mantener contacto con los mismos dentro de las posibilidades y teniendo en cuenta la distancia de sus domicilios"* (sic. fs. 90/91).-

Por su parte, el **Lic. G. M.**, perito psicólogo de este Juzgado en oportunidad del cumplimiento del art. 12 CDN evaluando el vínculo afectivo existente entre el niño y los pretensos adoptantes estima que *"El niño presenta una definición subjetiva respecto a su historia de vida. En este punto, el nombre propio no es una cuestión menor. Expresa su deseo de portar apellido paterno "S. C." y prioriza su ubicación precediendo al apellido D.R. cuenta que posee hermanos. Uno mayor de S., y 4 hermanas hijas de su padre biológico con quienes no guarda relación. Pese a no tener actualmente contacto con su familia biológica, R. expresa su deseo de vincularse y ver a sus hermanos. Respecto a sus orígenes, afirma que su "mamá S." ha documentado su historia en un libro"* (sic. fs. 64vta).-

Asimismo expresa el **Lic. M.** a fs. 70/71 que *"existe una situación de hecho consolidada entre R. y la pareja formada por C. y S. En tal sentido, avanzar en un proceso de guarda contribuiría a dar legalidad a dicha situación de hecho"* (sic).-

Es por ello que en el análisis integral de las miradas especializadas del Equipo Técnico interviniente, entiendo acreditada la existencia de un vínculo afectivo sólido que amerita el dictado de la adopción solicitada y la viabilidad de la pretensión efectuada por la **Sra. T. y Sr. S. C.**-

b) TESTIMONIAL.

Con la prueba testimonial ofrecida se acredita desde la dinámica cotidiana la consolidación de vínculo de **R. A.** con los **Sra. T. y Sr. S. C.** desde los años de vida del niño (Véase fs. 80/85).-

La testimonial se alza como un medio probatorio imprescindible y decisivo en los procesos de familia debido a que precisamente *"las personas más cercanas son quienes tienen el mejor conocimiento de las circunstancias íntimas que exteriorizan el conflicto y, por ende, resultan testigos necesarios. Ello sin perjuicio de que en definitiva sus declaraciones sean valoradas por el magistrado de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, si revelasen objetividad e imparcialidad, cuestión que no se vincula con el testigo admisible, sino con el llamado testigo atendible, es decir, aquél que se considera idóneo para crear la convicción del juez sobre la verdad de los hechos"* (conf. **"Los testigos en los procesos de familia Famá, María Victoria, publicado en: DFyP 2015 (mayo).**-

5) ANALISIS DEL VÍNCULO AFECTIVO ENTRE EL NIÑO Y LOS PRETENSOS ADOPTANTES.

La adopción es entendida como *"la visibilización de la necesidad de que los niños carentes de cuidados parentales contaran con una familia que les brinde la cobertura de sus requerimientos de desarrollo, y que esa relación jurídica produzca la satisfacción de sus derechos"* (conf. **"El régimen jurídico de la adopción", Gonzalez de Vicel Mariela, publicado en Suplemento Especial "Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental", 20/05/2015, 93, LA LEY 2015-C).**-

Aplicado ello al caso de autos, debo señalar que el niño ha nacido en una situación de desamparo y abandono materno, quien se desligó de sus deberes emergentes de la responsabilidad parental desde los primeros momentos de su vida. Por ello, me encuentro convencida desde la fibra más íntima de que este vínculo se encuentra plenamente consolidado correspondiendo dar un paso más hacia la creación del vínculo filial adoptivo; ello a la luz del principio de maximización de los derechos humanos a través de la expansión de personas legitimadas para adoptar de la mano de los nuevos paradigmas e incorporar la multiplicidad de formas familiares (**conf. Herrera Marisa-Molina de Juan Mariel "El Derecho Humano a tener una familia y el lugar de la Adpción. Cuando fondo y forma se encuentran", en Fernandez, Silvia E. (dir), Tratado de Derecho de Niños Niñas y Adolescentes, T. I, p. 1159 yss).**-

IV.- INTERES SUPERIOR DE RUBEN ALEJANDRO.-

En todas las decisiones judiciales referidas a menores de edad se debe considerar en primer término el principio rector "el superior interés del menor" consagrado en el art. 3 de la CDN.-

La CSJN ha emitido su opinión en relación al interés superior del niño y el vínculo filial adoptivo entendiéndose que *"a fin de satisfacer el interés superior del niño, más allá de las consideraciones de origen jurídico, existen dos extremos relevantes para la búsqueda de respuestas. Por un lado, la adecuada apreciación de las especiales circunstancias fácticas y por el otro, la producción y evaluación serena de los informes de los equipo técnicos realizados a partir del trabajo con el menor, con el propósito de valorar el riesgo que la modificación de emplazamiento del niño le pudiere provocar "*(**CSJN, 13-3-2007, "A.F."**) lo que en el caso de autos fue apreciado y valorado.-

Con respecto a la adopción, el derecho del interés superior se refuerza aún más; no es simplemente "una consideración primordial", sino "LA consideración primordial". En efecto, el interés superior del Niño debe ser el factor determinante

al tomar una decisión relacionada con la adopción, pero también relacionadas con otras cuestiones.-

Por otro lado *"la verdad biológica no es un valor absoluto cuando se la relaciona con el interés superior del niño, pues la identidad filiatoria que se gesta a través de los vínculos creados por la adopción es también un dato con contenido axiológico que debe ser alentado por el derecho como tutela del interés superior del niño"* (CSNJ, 19/2/2008, "G. , H. J y otra"), existiendo en el supuesto de autos un declinamiento absoluto de las funciones maternas, lo que a criterio de la Suscripta sella irrefutablemente la suerte de la presente acción.-

Ateniéndome, por consiguiente, a la **"cláusula de preferencia"** que establece que la satisfacción del superior interés del niño prevalece por encima de cualquier otro interés legítimo o simple sumado a las probanzas de autos y reglas de la sana crítica (art. 34, 36, 377, 384 del CPCC), considero que resulta ser lo más aconsejable al interés superior de **R. A. hacer lugar a la pretensión deducida en autos (arg. arts. 639, 706 y 709 CCyC, arts. 34 y 36 CPCC).**-

V.- TIPO ADOPTIVO.-

El art. 621 del CCyC introduce un cambio sustancial en cuanto al alcance del instituto *"El juez otorga la adopción plena o simple según las circunstancias y atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño. Cuando sea más conveniente para el niño, niña o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados, el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena"*.-

La doctrina ha expresado *"A diferencia del Código derogado, el nuevo texto, acompañando la postura de respeto por esa identidad forjada con antelación a la migración desde la familia biológica a la adoptiva (...) determina que el efecto rígido de supresión de vínculos con la familia de origen podrá verse flexibilizado en tanto se den las circunstancias que así lo ameriten, léase, si el interés del niño aconseja necesaria tal flexibilización acorde a lo dispuesto en el artículo 621 de este cuerpo normativo (Tratado de Derecho de Familia - Tomo III, Kemelmajer de Carlucci*

- **Herrera - Lloveras, Editorial Rubinzal-Culzoni editores, edición 2014, pág. 528).**-

Analizada que fuere la prueba adunada en autos surge acreditado conforme lo analizado ut supra la existencia de un vínculo y la co-construcción de su identidad personal a partir de lo interactuado con el guardador y la guardadora de hecho y la permanencia en esta familia satisface el interés superior de **R. A.** en el crecimiento en familia (art. 3 CDN).-

Adelanto que la solución **es la adopción plena priorizándose la familia que ha acogido al niño, manteniendo los vínculos jurídicos con los hermanos biológicos del niño**, emplazándolo en un nuevo estado de familia (arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 2, apartado 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles, art. 15 de la Constitución Provincial).-

Esta facultad judicial enmarcada en la norma citada importa la flexibilización de los tipos adoptivos fundado principalmente en el principio de realidad y con sustento en el respeto al interés superior del niño.-

LORENZETTI señala que *"las facultades judiciales que expresamente trae como novedad el Código, flexibilizan y así abren la posibilidad para que los jueces, en cada caso, puedan adaptar los tipos adoptivos -simple o plena- a la realidad social y jurídica que se plantea"* (**Lorenzetti Ricardo Luis, "Código Civil y Comercial de la nación Comentado", T. IV, Edit. Rubinzal Culzoni, p. 177).**-

En este sentido el Juez se encuentra facultado, aplicando el principio de realidad [social y jurídica que se le plantee] en cada caso en concreto a seleccionar el tipo adoptivo que mejor respete el interés superior del niño preservando y/o creando en su caso el vínculo jurídico que corresponda.-

En este sentido señala el perito Lic. M. que el niño ha señalado *"Respecto a su familia biológica manifiesta que no recuerda mucho de ellos pero hace poco vió a su hermana S. en el casamiento de su hermano H."* (sic), circunstancia ratificada por la Lic. S. que señala que R. tiene otros hermanos/as que fueron entregados en

guarda, siendo que con una de ellas llamada S. es con quien ha tenido más encuentros, en especial cuando ellos van a la localidad de Lomas de Zamora" (sic. fs. 90/91).-

ADRIANA KRASNOW señala que *"Uno de los aspectos más relevantes en el régimen de la adopción vigente y que tiene vinculación directa con el principio que se analiza [principio de respeto al derecho a la identidad], consiste en haber captado en la norma la flexibilidad al momento de definir el alcance de los efectos en la adopción plena o simple en relación con los vínculos de parentesco....El preservar vínculos jurídicos con la familia de origen en la adopción plena o crear vínculos jurídicos con parientes del adoptante en la adopción simple, es otra muestra más de la importancia que asigna el CCyCN al derecho a la identidad en la adopción"* (**KRASNOW ADRIANA N. "Tratado de Derecho de las Familias un estudio Doctrinario y Jurisprudencial", T. III, Edit. Thomson Reuters La Ley, p. 248**).-

La jurisprudencia se ha expedido aún antes de la entrada en vigencia de la normativa flexible que hoy lo autoriza, así el entonces Tribunal de Familia N°2 Departamental en un novedoso fallo señaló que *"la aplicación completa de la eliminación de todo vínculo jurídico de los menores con la familia de sangre y, en particular, con sus hermanas que han sido adoptadas por otros adoptantes agrede la debida tutela jurídica de la cual son merecedores, por lo tanto procede la declaración de inconstitucionalidad del art. 323, código Civil y, en consecuencia debe mantenerse el vínculo jurídico de los niños con ellas dadas en adopción a otra familia, lográndose de esta manera que los adoptados conserven los lazos de parentesco existentes con sus hermanas biológicas y, a su vez se integren en vínculo filial y familiar integral con los padres adoptantes y sus familias"* (**sentencia del 28/02/2008 en autos "P., J.C. y otro", LNBA 2008-8-948**).-

En idéntico sentido se pronunció el Tribunal Colegiado de Familia N°5 al indicar que *"Al ser la adopción una filiación creada por el derecho, la respuesta jurisdiccional debe coincidir en conceder más derechos y libertades a la niña en*

su relación con quien legalmente es el marido de su madre y emocionalmente su padre, esto es el que por sobre toda ley, eligió junto a su madre su nombre, le concedió afecto, amparo y crianza en el inicio de su vida. Una opción podría ser la de conceder la adopción simple, pero esta decisión si bien no alterará ni influirá los sentimientos mutuos entre el actor y la niña cuya adopción pretende incidirá en la aspiración legítima de aquel de integrar plenamente a la niña cuya filiación paterna está indeterminada y por tanto no puede ser más conveniente para esa menor el mantenimiento del vínculo con la familia de su progenitor...Los arts. 313, segundo párrafo, y 323 del cod. Civil son inconstitucionales, pues, debe consolidarse judicialmente la entrega amorosa que el actor prodiga al hijo de su cónyuge con fundamento en la trascendencia social que tiene el vínculo adoptivo pleno, sin destruir los vínculos del adoptado con la progenitora y con la familia biológica paterna" (T.Coleg.Familia N°5 Rosario, 7/6/2013, G., D.E.", La ley Online, AR/JUR/23247/2013).-

Por su parte y, más recientemente el Juzgado de Primera Instancia de Familia N°1 de Esquel se ha pronunciado en idéntico sentido [aplicando la flexibilidad del art. 621 del CCyC] señalando que *"Dado que el niño tiene una historia previa a la que construyó con la adoptante en la que aparece la existencia de dos hermanos, corresponde otorgar la adopción plena disponiendo que no modifica el emplazamiento respecto de aquellos en los términos del art. 621 del Código civil y comercial, pues la ruptura de un vínculo jurídico sin la participación de todos los involucrados vulnera el art. 18 de la Constitución nacional, máxime cuando el trato personal con la familia biológica puede contribuir a que el niño reconstruya su historia personal de manera integral" (J1°Inst.Familia N°1 Esquel, 15/2/2016, "R., N.G S/adopción plena", La ley Online, AR/JUR/293/2016).-*

VI.- DERECHO DEL ADOPTADO A CONOCER LA REALIDAD DE SUS ORIGENES.-

El Código Civil y Comercial de la Nación contempla este derecho en los artículos 595 y 596, en tanto se recibe el principio relacionado con el respeto por el derecho a la identidad y el derecho a conocer los orígenes.-

El derecho positivo argentino recoge, en la norma citada, la obligación estatal asumida al haber integrado al orden jurídico interno las convenciones internacionales de derechos humanos (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y, en especial, el art. 8 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.-

En materia de adopción también el derecho a la identidad incentivó las principales reformas que recepta el régimen jurídico a la luz del nuevo texto civil.-

Naturalmente tanto la edad del niño como las circunstancias propias de cada caso determinarán el modo y oportunidad para cumplimentar el requisito en análisis, cumpliendo la familia adoptiva un rol trascendente.-

Es obligación de los adoptantes la información relativa al origen de **R. A.** y *"este compromiso -que para algunos autores se trata de una obligación jurídica y para otros de índole moral o ética- también se mantiene en el régimen vigente pero se amplía la posibilidad en la cual puede ser prestada o manifestada por los pretendidos adoptantes. Así, el cuarto párrafo del artículo 596 afirma que debe quedar constancia de tal compromiso.."* (**Tratado de Derecho de Familia - Tomo III, obra citada, pág. 126**).-

Es por lo cual que los **Sres. S. C.-T.** deberán asumir este compromiso tan intrínseco a la función materna/paterna derivado de la filiación adoptiva, cuestión que se determina infra.-

Por todo lo expuesto y con fundamento en los arts. 3, 5, 7, 8, 9, 12, 20 y ccdtes. de la Convención Sobre los Derechos del Niño; art. 18 CADH, art. 27 Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados (aprobada por la ley 19.865), arts. 33 y 75 inc. 22 CN, arts. 12 inc.2, 15, 36 inc. 2 y ccdtes. de la Constitución de la Pcia. de Buenos Aires, arts.2, 3, 602, 603 625, 626, 706, 709 del Código Civil y Comercial, 3, 11 último párrafo, 29 y ccdtes. de la ley 26.061;

arts. 16 a 21 Ley 14.528; arts. 34, 36, arg. art. 163, 232, 827 inc. h, 838 y ccdtes. del CPCC, doctrina y jurisprudencia citada y vigente y por resultar mi convicción;

FALLO:

I.- OTORGAR LA GUARDA CON FINES DE ADOPCION, en consecuencia CONVALIDAR LA GUARDA DE HECHO DETENTADA POR LA Sra. T. desde la fecha del otorgamiento de la guarda con fines de adopción al Sr. S. C., en relación al niño D. R. A. (26/3/14).-

II.- DECRETAR INAPLICABLE AL CASO EN CONCRETO -por los fundamentos ut supra vertidos- la norma del art. 602 del CCyC y en consecuencia DECRETAR la ADOPCION CONJUNTA PLENA de R. A. D. (DNI N°xxxxxxxx) nacido el 3 de Enero de 2006 en la ciudad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires inscripto en el Acta n°151 TOMO I Folio 38 vta., hijo de doña G. P. D. (DNI N°xxxxxxx) respecto de los adoptantes C. A. S. C. (DNI N°xxxxxxxx) y S. M. T. (DNI N°xxxxxxxx); manteniendo los vínculos jurídicos con los hermanos biológicos del niño.-

La presente sentencia de adopción tendrá efecto retroactivo al día 26 de Marzo de 2014 -fecha de otorgamiento de la guarda con fines de adopción y conforme lo dispuesto supra-.-

III.- DISPONER que el nombre y apellido del niño será, a consecuencia de la presente sentencia, **R. A. S. C. D.**, debiendo procederse a su inscripción en tal forma y anotación marginal respectiva, debiendo expedirse el correspondiente DNI de la forma indicada.-

IV.- EXHORTAR a los Sres. C. A. S. C. y S. M. T. a asumir el compromiso de hacer conocer la realidad biológica al niño **R. A.**-

V.- EXHORTAR a la Sra. S. M. T. a asumir el compromiso de denunciar en el proceso de divorcio respectivo en relación a su cónyuge la fecha exacta de separación de hecho conforme art. 480 del CCyC.-

VI.- IMPONER las costas a los peticionarios, atento la naturaleza de la acción y la forma en la que se resuelve el presente (arg. art. 68 y ccdtes CPCC).-

VII.- REGULAR los honorarios de la DRA. S. S. F. (DNI n°XXXXXX) en atención a la labor realizada, el resultado obtenido, las etapas cumplidas y las presentaciones efectuadas en autos en la suma **de 40 (CUARENTA) JUS ARANCELARIOS** [arts. 9 l pto 'L', 14, 15, 16, 21 de Ley 14.967, afectados por el art. 12 inc."a" de la ley 6716 [to]; e impuesto al valor agregado (IVA) para el supuesto de haberse denunciado la condición de responsable inscripto (art. 3 inc. e, 10, 11, 37 y 38 de la ley 23.349 modif. por la ley 23.871).-

VIII.- REGISTRESE. NOTIFIQUESE y confiérase vista a los Ministerios Públicos, con habilitación de días y horas inhábiles (art. 153 CPCC).-

IX.- Oficiése por Secretaría a la Subsecretaría de Servicios Jurisdiccionales dependiente de la SCBA, de conformidad con lo normado por el Ac. 3607/12 SCBA. con copia de la presente.-

X.- Firme y consentida la presente y previo cumplimiento del art. 21 de la ley Nro.- 6.716 (T.O.), líbrese oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas a los efectos pertinentes y expídanse testimonios.

MARIA MARCELA MEREGONI

JUEZ INTEGRANTE DEL CUERPO

DE MAGISTRADOS SUPLENTE

S.C.J.B.A.

F.L.J.T.